



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CII No. 32088

Bogotá, D. E., jueves 24 de noviembre de 1966

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 66 DE 1966 (noviembre 15)

por la cual se ordenan los estudios para una central hidroeléctrica en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico hará los estudios de una central hidroeléctrica aprovechando las aguas del río Magdalena, en sitio cercano a la desembocadura del río Sombrerillos, en el Departamento del Huila, con el fin de solucionar los problemas de falta de energía eléctrica y de irrigación de las tierras de ese Departamento.

Parágrafo. Si los estudios técnicos resultan favorables a la ejecución de la obra, el Gobierno procederá a ello con los recursos que con tal fin se destinen en los Presupuestos Nacionales y con el producto de los empréstitos internos o externos que con ese objeto se contraten.

Artículo 2º Destinase la cantidad de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) para los estudios de que trata esta Ley y para electrificación en el Departamento del Huila. La suma aquí determinada será incluida por el Gobierno en los proyectos de Presupuesto de las dos próximas vigencias.

Artículo 3º Las partidas que fueron giradas al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, con cargo a las apropiaciones hechas en los artículos 10627 y 10637, proyectos 6 y 7 de la Ley 70 de 1963, serán entregadas por este Instituto a la Empresa Centrales Eléctricas del Huila S. A., para el desarrollo de sus planes de electrificación de esas mismas regiones.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Fomento, Antonio Álvarez Restrepo.

LEY 67 DE 1966 (noviembre 15)

por la cual se ordena la construcción de un puente sobre el río Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, construirá un puente sobre el río Cauca, en el sitio denominado Puerto Pedrero, en la carretera que comunica a los Municipios de Bolívar y Bugalagrande, en el Departamento del Valle del Cauca, para lo cual se destina la estructura de uno de los puentes que sean reemplazados en otros sitios del mismo río, y en ese Departamento.

Parágrafo. Esta destinación tiene carácter preferencial, y la ejecución de la obra se podrá realizar por conducto del Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley serán atendidos con cargo al presupuesto de inversión del Ministerio de Obras Públicas. Además, el Gobierno queda autorizado para efectuar las traslaciones y para abrir en el Presupuesto Nacional los créditos indispensables.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de octubre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 68 DE 1966 (noviembre 15)

por la cual se declara de utilidad pública la "Casa del Virrey" en la ciudad de Cartago, y se le destina a finalidades culturales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública el edificio colonial denominado "Casa del Virrey", situado en la calle 13 número 5-53 de la ciudad de Cartago, en el Departamento del Valle.

Artículo 2º El juicio de expropiación que la Nación adelante con base en esta Ley, se limitará de modo exclusivo a la parte de la joya colonial así denominada, que en la actualidad es objeto de dominio privado.

Artículo 3º Adquirido por la Nación el respectivo inmueble, se hará cesión del mismo al Municipio de Cartago, con destinación especial a actividades culturales, y específicamente para ampliación de las instalaciones del Conservatorio "Pedro Morales Pino".

Artículo 4º Aprópiase la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) para darle cumplimiento a la presente Ley. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos correspondientes en el Presupuesto y hacer los traslados respectivos.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de octubre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

LEY 69 DE 1966 (noviembre 18)

por la cual se establece la afiliación regional a las Cajas de Compensación Familiar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los empleadores que por ley están obligados a pagar subsidio familiar a sus trabajadores, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione en la ciudad o localidad donde se causen los salarios, o en la Caja más próxima, dentro de los límites de los respectivos Departamentos, cualquiera que sea el número de sus trabajadores.

Parágrafo 1º En aquellos Departamentos donde no existan Cajas de Compensación Familiar, las empresas obligadas a pagar subsidio familiar procederán a crearla, y si

no llenan las condiciones exigidas por la ley, podrán afiliarse a una Caja de la ciudad más cercana.

Parágrafo 2º En consecuencia, las oficinas seccionales del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), sólo podrán expedir los certificados de paz y salvo de que trata el artículo 43 de la Ley 81 de 1960, para efectos de la declaración de renta, a aquellas empresas que hayan dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2º Ningún empleador podrá pagar el subsidio familiar directamente a sus trabajadores, excepto los patronos de empresas mineras, agrícolas y ganaderas.

Artículo 3º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de noviembre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1966.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro del Trabajo,

Carlos Augusto Noriega.

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA

Se autoriza una adquisición

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 450 DE 1966
(noviembre 12)

por la cual se autoriza al Departamento Administrativo del Servicio Civil para adquirir equipo y dotación para archivo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo del Servicio Civil para su buen funcionamiento necesita de equipo y dotación para archivo;

Que de acuerdo con el artículo 4º del Decreto número 1315 de 1959 (mayo 6) que adiciona y reglamenta el Decreto número 406 de 1959, al crearse un nuevo servicio o hacer ampliación legalmente autorizada de otro, las adquisiciones de muebles y equipo de oficina deben hacerse previa autorización por resolución ejecutiva.

RESUELVE:

Artículo único. Autorízase al Departamento Administrativo del Servicio Civil para que, por conducto del Departamento Administrativo de Servicios Generales —División de Suministros— adquiera equipo y dotación de archivo de sistema lateral "Folderama" hasta por la suma de catorce mil setecientos diez y seis pesos con 25/100 (\$ 14.716.25).

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de noviembre de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Delina Guarín de Vizcaya; Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales, Elisa Roncallo de Rosado.

MINISTERIO de HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO

Contracréditos y créditos adicionales al Presupuesto vigente

DECRETO-NUMERO 2771 DE 1966
(noviembre 4)

por el cual se hace un contracrédito y se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1966 (Departamentos Administrativos de la Presidencia de la República y Planeación y Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y Salud Pública) por \$ 7.020.528.26.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 del Decreto-ley número 1875 de 1964, sobre normas orgánicas del Presupuesto Nacional, dispone